

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 110014003016 2024 00306 00.
Insolvente: WILDER ANDERSON GUZMÁN BRÍÑEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ y teniendo en cuenta que el 15 de enero de 2024, el señor **WILDER ANDERSON GUZMÁN BRÍÑEZ**, presentó solicitudes de trámite de negociación de deudas ante la **CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, de la cual conoció el conciliador Carlos Alberto Rojas Barrera², quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, el cual fracasó por no ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda³. En consecuencia, el despacho, DISPONE:

1.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante”* del señor **WILDER ANDERSON GUZMÁN BRÍÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.105.678.089**.

2.- DESIGNAR como liquidador para el presente proceso al Dr. **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.223.635, quien hace parte de la lista de auxiliares, quien puede ser notificado en la calle 34 No. 13-51 Oficina 521 de Bogotá y dirección electrónica luisemiliocorrea@live.com., teléfono 3177642270., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1'000. 000.00.**⁴

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1, págs. 17 y 18 Ibídem.

³ Dto pdf 1, págs. 136 a 148 Ibídem.

⁴ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que *“convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

4.- ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

5.- OFICIAR por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente a la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 Ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores del señor **WILDER ANDERSON GUZMÁN BRÍÑEZ** que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.- INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.- PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia al señor **WILDER ANDERSON GUZMÁN BRÍÑEZ** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.- A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **WILDER ANDERSON GUZMÁN BRÍÑEZ** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8028cdb3e2a3808f9c7e2e7fb18c224e8d0c2d1e64d2700c3c72ff42026d1ac1**

Documento generado en 08/05/2024 09:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>